

Section 2.—This Act, being of an urgent and necessary character, shall take effect immediately after its approval.

Approved, July 24, 1952.

[No. 4]

[Approved, July 24, 1952]

AN ACT

TO ESTABLISH IN PUERTO RICO FREE PUBLIC AND NONSECTARIAN EDUCATION.

Be it enacted by the Legislature of Puerto Rico:

Section 1.—There shall be in Puerto Rico an entirely free and nonsectarian system of public education.

Section 2.—Education shall be free in the elementary and secondary schools, and, insofar as the facilities of the Commonwealth will permit, elementary education shall be compulsory. Attendance at public schools shall not be compulsory for those who are receiving education in schools established under the auspices of nongovernmental entities.

Section 3.—No public property or funds shall be used for the maintenance of schools and educational institutions other than those of the Commonwealth. Nothing contained in this section shall prevent the Commonwealth from extending to any child noneducational services provided by law for the protection or welfare of children.

Section 4.—This Act, being of an urgent and necessary character, shall take effect on the date the Constitution of the Commonwealth of Puerto Rico shall become operative.

Approved, July 24, 1952.

[No. 5]

[Approved, July 24, 1952]

AN ACT

TO ABOLISH THE COLLECTION OF TUITION FEES IN ELEMENTARY AND SECONDARY SCHOOLS; TO PROVIDE FOR SUPPLYING THE PUPILS OF THE SAID SCHOOLS WITH TEXT BOOKS, AND TO APPROPRIATE FUNDS TO THE DEPARTMENT OF EDUCATION.

STATEMENT OF MOTIVES

The right to education is one of the natural rights of man. The right to education is one of the most fundamental rights of man, perhaps the most fundamental, for it is the one that

Artículo 2.—Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de julio de 1952.

[NÚM. 4]

[Aprobada en 24 de julio de 1952]

LEY

PARA ESTABLECER EN PUERTO RICO LA ENSEÑANZA GRATUITA, PÚBLICA Y NO SECTARIA.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Habrá en Puerto Rico un sistema de instrucción pública el cual será enteramente libre y no sectario.

Artículo 2.—La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. No se exigirá la asistencia obligatoria a las escuelas públicas a aquellos que reciban educación en escuelas establecidas bajo auspicios de entidades no gubernamentales.

Artículo 3.—No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en este Artículo impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez.

Artículo 4.—Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, comenzará a regir a la fecha en que entre en vigor la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobada en 24 de julio de 1952.

[NÚM. 5]

[Aprobada en 24 de julio de 1952]

LEY

ELIMINANDO EL COBRO DE DERECHOS DE MATRÍCULA EN LAS ESCUELAS PRIMARIAS Y SECUNDARIAS, PROVEYENDO PARA EL SUMINISTRO DE LIBROS DE TEXTO A LOS ESTUDIANTES DE DICHAS ESCUELAS Y ASIGNANDO FONDOS AL DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la educación es uno de los derechos naturales del hombre. El derecho a la educación es uno de los derechos más fundamentales del hombre; quizás el más fundamental, pues es

leads to the understanding and establishing of other rights and that prompts their complete realization. Through the right to education the other freedoms gain power and depth. The great civil liberties—freedom of speech, freedom of religion, freedom of peaceful assembly and association, and the right to a free and secret ballot—are nurtured of education and broadened in education. Education not only strengthens freedoms but broadens the concept of freedom as well. Education creates freedom: a freedom broader than any proclaimed in treaties and a freedom more profound than any implied from the wording of any document. The lofty principles of our Constitution and the fine calibre of our democratic experience find their best safeguard not only in the realism and wisdom of our common people, but also in the eagerness for education upon which our people have traditionally based their greatest hope and from which their greatest conquests have been derived.

It is with respect to that hope that we are today, in such measure as our resources permit, extending this noble right. The granting of free tuition in all the elementary and secondary schools of the Commonwealth vastly increases the opportunity for our underprivileged children to get a formal education, and the free distribution of text books lightens the load, now plenty heavy, on their parents. For their eventual battle with the arduous problems of our people, our youth need great spiritual power, much clarity of understanding, and warmth and joy in their hearts. It is the purpose of this Act to advance a little further in that direction.

Be it enacted by the Legislature of Puerto Rico:

Section 1.—No tuition fee whatsoever shall be collected in the day and evening elementary and secondary schools of the Commonwealth.

Section 2.—The Secretary of Education shall supply free of cost to all pupils in the day and evening elementary and secondary schools of the Commonwealth, text books and stationery, which shall at all times belong to the Commonwealth.

Section 3.—The sum of seven hundred and seventy-five thousand (775,000) dollars is hereby appropriated to the Department of Education for additional operating expenses for the fiscal year 1952-53.

Section 4.—Out of the appropriation made in the preceding section, the Secretary of Education may allot sums not exceeding

el que lleva al entendimiento y arraigo de otros derechos y es el que impulsa a su realización cabal. A través del derecho a la educación ganan fuerza y honduras las otras libertades. De la educación se nutren y en la educación se amparan las grandes libertades civiles: la libertad de expresión, la libertad de culto, la libertad de reunión y asociación pacíficas, la libertad del voto limpio y secreto. La educación no sólo fortalece libertades sino que dilata el concepto de la libertad. La educación crea libertad: una libertad más amplia que la que proclaman los tratados y una libertad más profunda que la letra de ningún documento. Los altos principios de nuestra Constitución y la alta calidad de nuestra experiencia democrática encuentran su mejor escudo no sólo en el realismo y sabiduría de nuestra gente sencilla, sino también en el afán por la educación en que nuestro pueblo tradicionalmente ha fundado su mayor esperanza y del que ha ido derivando sus mayores conquistas.

Es en respeto a esa esperanza que ensanchamos hoy, en la medida que nuestros recursos van permitiendo, este noble derecho. La concesión de matrícula gratis en todas las escuelas primarias y secundarias del Estado expande considerablemente la oportunidad de educación formal para nuestros niños pobres, así como la distribución gratis de libros de texto alivia la carga, bastante pesada ya, de sus padres. Para la lucha eventual con los arduos problemas de nuestro pueblo nuestra juventud requiere gran fuerza en el espíritu, mucha luz en el entendimiento y calor y alegría en el corazón. Es el propósito de esta Ley avanzar un poco más por esa senda.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—No se cobrará derecho alguno de matrícula en las escuelas primarias y secundarias del Estado, diurnas y nocturnas.

Artículo 2.—El Secretario de Instrucción Pública proporcionará libre de costo a todo estudiante en las escuelas primarias y secundarias del Estado, diurnas y nocturnas, libros de texto y efectos de escritorio, los que serán en todo momento propiedad del Estado.

Artículo 3.—Se asigna al Departamento de Instrucción Pública la cantidad de setecientos setenta y cinco mil (775,000) dólares para gastos adicionales de funcionamiento durante el año fiscal 1952-53.

Artículo 4.—De la asignación consignada en el artículo anterior el Secretario de Instrucción Pública podrá destinar canti-

in all one hundred thousand (100,000) dollars, to pay for the services of the personnel used in the extension schools, without being subject to Section 177 of the Political Code nor to the provisions of any law to the contrary.

Section 5.—This Act, being of an urgent and necessary character, shall take effect on the date on which the Constitution of the Commonwealth of Puerto Rico shall become operative.

Approved, July 24, 1952.

[No. 6]
[Approved, July 24, 1952]

AN ACT

TO DETERMINE THE FUNCTIONS, POWERS AND DUTIES OF THE EXECUTIVE DEPARTMENTS AND THE GOVERNMENT SECRETARIES.

Be it enacted by the Legislature of Puerto Rico:

Section 1.—Upon the taking effect of the Constitution of the Commonwealth of Puerto Rico, the Departments of State, Justice, Treasury, Education, Labor, Public Works, Health, and Agriculture and Commerce shall, in so far as is not incompatible with, and in addition to those assigned to them by the Constitution, have the same powers, functions and duties at present had by the Office of the Executive Secretary and the Departments of Justice, Treasury, Education, Labor, Interior, Health, and Agriculture and Commerce, respectively.

Section 2.—Upon the taking effect of the Constitution of the Commonwealth of Puerto Rico, the functions, powers and duties of the Executive Secretary, the Attorney General, the Treasurer and the Commissioners of Education, Labor, Interior, Health, and Agriculture and Commerce are hereby transferred to and shall be performed for the same salary by the Secretaries of State, Justice, Treasury, Education, Labor, Public Works, Health, and Agriculture and Commerce, respectively. The Secretary of State shall, in addition, fulfil any other duties that may be assigned to him by the Governor.

Section 3.—This Act, being of an urgent and necessary character, shall take effect as soon as the Constitution of the Commonwealth of Puerto Rico shall become operative.

Approved, July 24, 1952.

dades que en total no podrán exceder de cien mil (100,000) dólares para remunerar los servicios del personal que se utilice en las escuelas de extensión sin sujeción al Artículo 177 del Código Político ni a las disposiciones de cualquier ley en contrario.

Artículo 5.—Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, comenzará a regir a la fecha en que entre en vigor la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobada en 24 de julio de 1952.

[NÚM. 6]
[Aprobada en 24 de julio de 1952]

LEY

PARA DETERMINAR LAS FUNCIONES, PODERES Y DEBERES DE LOS DEPARTAMENTOS EJECUTIVOS Y DE LOS SECRETARIOS DE GOBIERNO.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Al entrar en vigor la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico los Departamento de Estado, de Justicia, de Hacienda, de Instrucción Pública, de Trabajo, de Obras Públicas, de Salud y de Agricultura y Comercio tendrán, en cuanto no sea incompatible con y en adición a los que le asigna la Constitución, los mismos poderes, funciones y deberes que actualmente tienen, la Oficina del Secretario Ejecutivo y los Departamentos de Justicia, de Hacienda, de Instrucción, de Trabajo, de lo Interior, de Salud y de Agricultura y Comercio, respectivamente.

Artículo 2.—Al entrar en vigor la Constitución de Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las funciones, poderes y deberes del Secretario Ejecutivo, el Procurador General, el Tesorero y los Comisionados de Instrucción, de Trabajo, de lo Interior, de Salud y de Agricultura y Comercio quedarán transferidos a, y se desempeñarán, con el mismo sueldo, por los Secretarios de Estado, de Justicia, de Hacienda, de Instrucción Pública, de Trabajo, de Obras Públicas, de Salud y de Agricultura y Comercio, respectivamente. El Secretario de Estado desempeñará, además, cualesquier otros deberes que le asignare el Gobernador.

Artículo 3.—Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, comenzará a regir tan pronto entre en vigor la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobada en 24 de julio de 1952.